



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 8 De Miércoles, 25 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220038800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Hector Alfonso Sanchez Chacon	24/01/2023	Auto Requiere - Cumplir Carga Procesal De Notificación. 02.
08001418901320220035000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Alvaro Enrique Marin Reyes, Jesus Alfonso Sabino Aguilar	24/01/2023	Auto Requiere - Cumplir Carga Procesal De Notificación. 02-
08001418901320220018800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopcreser	Deisy Rojas Morales, Betty Judith Najera Montes	24/01/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 02
08001418901320220037100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Arturo Rafael Aragon Garrido, Pedro Manuel Pino Gonzalez	24/01/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 02
08001418901320220006800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Guerra Vega	Martha Lucia Ariza Fontalvo, Y Otros Demandados	24/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 25 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

6d0c8671-3f85-4847-8ad8-87494924a3a6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 8 De Miércoles, 25 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220040900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lind Hogar Limitada	Freddys Perez Soto	24/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas Cautelares. 02.
08001418901320220030700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luz Danith Venera Cano	Abel Alberto Zarabia Zambrano, Shirly Elena Sarabia Miranda, Jennifer Sofia Montero Miranda	24/01/2023	Auto Requiere - Cumplir Carga Procesal De Notificación. 02.
08001418901320230005100	Tutela	Juan David Ortega Garcia	Banco Davivienda S.A	24/01/2023	Auto Admite - Y Reconoce Personería 03.
08001418901320220039700	Verbales De Minima Cuantia	Orlando David Vitola Tamara	Margaret Rocio Gonzales Medrano, Jose Luis Peñaranda Perez	24/01/2023	Auto Rechaza - Por No Subsananar. 02.

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 25 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

6d0c8671-3f85-4847-8ad8-87494924a3a6



RAD: 08001418901320220039700

PROCESO: VERBAL R.I.A

DEMANDANTE: ORLANDO DAVID VITOLA TAMARA CC 8.530.349

DEMANDADO: MARGARET ROCÍO GONZÁLEZ MEDRANO CC 1.045.688.487

JOSÉ LUIS PEÑARANDA PÉREZ CC 72.290.624

#### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 12 al 19 de agosto de 2022, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, enero 24 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 10 de agosto de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 11 de agosto de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

#### RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por ORLANDO DAVID VITOLA TAMARA CC 8.530.349 contra MARGARET ROCÍO GONZÁLEZ MEDRANO CC 1.045.688.487, JOSÉ LUIS PEÑARANDA PÉREZ CC 72.290.624, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b87c32d0904674519d1c86db7cb8413142e3af62af88dd3cf629c1062f7a74**

Documento generado en 24/01/2023 10:21:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Distrito Judicial de Barranquilla**

RAD: 08001418901320220038800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8

DEMANDADO: HÉCTOR ALFONSO SANTOS CHACÓN CC 1.052.946.018

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer

Barranquilla, enero 24 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c860702e00928cf9ddb1146d3864bb60a74f8f0f87579cca6f7ab59e7051**

Documento generado en 24/01/2023 10:21:16 AM

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220037100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDITULOS S.A.S NIT. 890.116.937-4

DEMANDADO: PEDRO MANUEL PINO GONZALEZ CC 9.878.227

ARTURO RAFAEL ARAGON GARRIDO CC 1.129.486.649

### **INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por resolver solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante de seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, indicando que además existe solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de enero de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante CREDITULOS S.A.S NIT. 890.116.937-4, representada legalmente por SAMUEL LERNER SCHRAER CC 72.310.620, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra PEDRO MANUEL PINO GONZALEZ CC 9.878.227 y ARTURO RAFAEL ARAGON GARRIDO CC 1.129.486.649, quienes al ser notificados no cumplieron con lo ordenado en el mandamiento de pago, no propusieron excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: “toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

Los documentos que se han anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.



Los demandados PEDRO MANUEL PINO GONZALEZ CC 9.878.227; ARTURO RAFAEL ARAGON GARRIDO CC 1.129.486.649 se notificaron personalmente ante este despacho el 24 de octubre de 2022 del mandamiento de pago de fecha 9 de agosto de 2022, tal y como consta en el acta de notificación que reposa en el expediente, y así mismo, se les hizo entrega a través de correo electrónico al señor PINO GONZALEZ de la demanda y sus anexos, mientras que al señor ARAGÓN GARRIDO se le efectuó entrega física de la misma.

Vencido el término de traslado anteriormente señalado, se encuentra que, los ejecutados no propusieron excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Frente a la solicitud de la parte demandante, de embargo y retención de los derechos, remanente o créditos de los demandados PEDRO MANUEL PINO GONZALEZ CC 9.878.227; ARTURO RAFAEL ARAGON GARRIDO CC 1.129.486.649 en el proceso ejecutivo con radicado 08001418902220220002700, del Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, instaurado por CREDITITULOS S.A.S, este despacho accederá al pedimento, por ser este procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE**

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 09 de agosto de 2022, en contra de los demandados PEDRO MANUEL PINO GONZALEZ CC 9.878.227; ARTURO RAFAEL ARAGON GARRIDO CC 1.129.486.649, a favor de CREDITITULOS S.A.S NIT. 890.116.937-4, representada legalmente por SAMUEL LERNER SCHRAER CC 72.310.620.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$223.146), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Decrétese el embargo y retención de los derechos, remanente o créditos de los demandados PEDRO MANUEL PINO GONZALEZ CC 9.878.227; ARTURO RAFAEL ARAGON GARRIDO CC 1.129.486.649 en el proceso ejecutivo con radicado 08001418902220220002700, del Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, instaurado por CREDITITULOS S.A.S. Líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c4517e9b28d07e3cf199ce35a4e269d09d3a6dc1c265d806a8d306154d5b52**

Documento generado en 23/01/2023 04:10:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320220035000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOCREDIEXPRESS NIT. 900.198.142-2

DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE MARÍN REYES CC 8.782.789

JESUS ALFONSO SABINO AGUILAR CC 72.194.009

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer

Barranquilla, 23 de enero de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha culminado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

#### RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío, o solicite su emplazamiento, informando las diligencias pertinentes para tratar de encontrar sus datos de notificación en redes sociales y bases de datos.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef53e3e134f1faa6865a219145cf494aef151c0d6761ecccde10fee3fea7043**

Documento generado en 23/01/2023 04:10:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320220030700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUZ DANITH VENERA DE CARO CC 22.427.295

DEMANDADO: ABEL SARABIA ZAMBRANO CC 7.441.254

JENNIFER MONTERO MIRANDA CC 55.307.287

SHIRLY SARABIA MIRANDA CC 32.794.358

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer

Barranquilla, 23 de enero de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

#### RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce2077a96f62ff6670cd8940e6f32c700decdb47519ab809d12ccf8ab22d5dc**

Documento generado en 23/01/2023 04:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220018800  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPCRESER NIT. 823.004.332-4  
DEMANDADO: DEISY ANTONIA ROJAS MORALES CC 45.443.172  
BETTY JUDITH NAJERA MONTES CC 36.575.980

### **INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por resolver solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante de seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 24 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante COOPCRESER NIT. 823.004.332-4, representada legalmente por MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ CC 32.878.556, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra DEISY ANTONIA ROJAS MORALES CC 45.443.172, BETTY JUDITH NAJERA MONTES CC 36.575.980, quienes al ser notificadas no cumplieron con lo ordenado en el mandamiento de pago, no propusieron excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: “toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

Los documentos que se han anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La demandada DEISY ANTONIA ROJAS MORALES CC 45.443.172 fue notificada del mandamiento de pago de fecha 5 de julio de 2022, mediante el envío de la providencia al correo electrónico [deisyantonia7@hotmail.com](mailto:deisyantonia7@hotmail.com) el día 12 de agosto de 2022, generándose acuse de



recibido, certificado por DISTRIENVIOS, precisando además que, el apoderado de la parte demandante conforme al inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, manifestó que se obtuvo la dirección electrónica de la tabla de datos personales de la asociada.

La demandada BETTY JUDITH NAJERA MONTES CC 36.575.980 fue notificada del mandamiento de pago de fecha 5 de julio de 2022, mediante el envío de la providencia al correo electrónico [bettynajera@gmail.com](mailto:bettynajera@gmail.com) el día 17 de agosto de 2022, generándose acuse de recibido, certificado por DISTRIENVIOS, precisando además que, el apoderado de la parte demandante conforme al inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, manifestó que se obtuvo la dirección electrónica de la base de datos UBICA PLUS.

Vencido el término de traslado anteriormente señalado, se encuentra que, la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 05 de julio de 2022, en contra de las demandadas DEISY ANTONIA ROJAS MORALES CC 45.443.172 y BETTY JUDITH NAJERA MONTES CC 36.575.980, a favor de COOPCRESER NIT. 823.004.332-4, representada legalmente por MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ CC 32.878.556.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$634.787), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ef5ffbc78c2076166a57f613b6bce4cce625e438d17340ebd9aaa83e5a363**

Documento generado en 24/01/2023 10:21:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**